

LA SITUACION DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- 459** Decreto que hace extensivas las gracias de indulto y conmutación de penas a los reos federales, civiles y militares que para el día 20 de noviembre de 1924 se hallen en los casos especificados en el de 8 de octubre del propio año.
21 de diciembre de 1925.
- 460** Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales.
el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales. 30 de enero de 1926.
- 461** Ley Reglamentaria del Artículo 28 constitucional. 8 de abril de 1926.
- 464** Decreto que declara culpable de violación a la Constitución General de la República y destituye del cargo de Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, al C. José Guadalupe Zuno.
7 de junio de 1926.
- 465** Decreto por el cual se reforman los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.
D. O. 22 de enero de 1927.
- 467** Decreto por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal, para expedir la Ley de Organización del Gobierno del Distrito y de los gobiernos de los territorios de la Federación.
D. O. 26 de enero de 1927.
- 468** Fallece la esposa del Presidente de la República. 3 y 7 de junio de 1927.
- 469** Ley General de instituciones de crédito y establecimientos bancarios.

**LA SITUACION
DEL EJECUTIVO FEDERAL.**

DECRETO QUE HACE EXTENSIVAS LAS GRACIAS DE INDULTO Y CONMUTACION
DE PENAS A LOS REOS FEDERALES, CIVILES Y MILITARES
QUE PARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1924
SE HALLEN EN LOS CASOS ESPECIFICADOS
EN EL DE 8 DE OCTUBRE DEL PROPIO AÑO. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se hacen extensivas las gracias de indulto y conmutación de pena, de que habla el decreto de 8 de octubre de 1924, a los reos federales, civiles y militares, y a los del orden común del Distrito Federal y Territorios, que para el día 20 de noviembre de 1924 se hallen en los casos especificados

en el decreto de referencia. *Pedro C. Rodríguez, D. P.- E. del Valle, S. P.- A. Cerisola, D. S.- E. Neri, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 17 de diciembre de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 21 de diciembre de 1925.

DECRETO QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA REFORMAR
EL CODIGO CIVIL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CODIGO PENAL,
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CODIGO DE COMERCIO,
EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

30 de enero de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el
siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión
para expedir las reformas al Código Civil, al Código de
Procedimientos Civiles, al Código Penal, al Código de Proce-
dimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal
de Procedimientos Civiles y al Código Federal de Procedi-
mientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de
noviembre de mil novecientos veintiséis, debiendo dar cuenta

al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facul-
tades.- *Pedro C. Rodríguez, D. P.- E. del Valle, S. P.- Alfredo
Romo, D. S.- E. Neri, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en
México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos
veintiséis.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado
y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Al C. Ing. Adal-
berto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gober-
nación.- Presente.”*

Lo que comunico a usted para su publicación y demás
efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 16 de enero
de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gober-
nación, A. Tejeda.

Diario Oficial, de 30 de enero de 1926.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres
Gráficos de la Nación, México, 1927.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 6 de enero del presente año, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

CAPITULO I

Artículo 1º Queda prohibido, dentro del territorio nacional, cualquiera de los actos que en seguida se enumeran y que constituyen monopolio:

I. Toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios.

II. Todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicio al público;

III. Todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

IV. Todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

CAPITULO II

De la clasificación de los artículos

Artículo 2º Para los efectos del inciso I del artículo 1º de esta ley, los productos del consumo necesario, son los siguientes:

Maíz, frijol, trigo, papa, lenteja, haba, arvejón, sal, harina, manteca, carbón vegetal, azúcar y piloncillo, panela o panocha.

Artículo 3º Para los efectos de los incisos II, III y IV del artículo 1º, se clasifican los productos en las siguientes categorías:

Primera. Los enumerados en el artículo anterior, para los efectos del inciso I del artículo 1º.

Segunda. Arroz, café, garbanzo, cacao, algodón de consumo popular y calzado.

Tercera. Carne, pescado, leche, legumbres frescas, nixtamal y pan.

Cuarta. Materiales de construcción: piedra volcánica (irregular, recinto, cortada), canteras, chilucas, tepetate, tezontle, (piedra, ripio, bloque), grava (confitillo y grava), maderas sin labrar, cal, yeso, cemento, ladrillo y sus similares, tejas y maderas labradas.

Quinta. Los productos no especificados en las anteriores categorías.

CAPITULO III

Del producto agrícola e industrial

Artículo 4º Las sociedades anónimas solamente podrán adquirir, explotar o administrar molinos de trigo o de nixtamal, cuando sus acciones sean nominativas y el número de sus socios no sea menor de diez.

Artículo 5º Las personas o sociedades que se dediquen a la producción de trigo, podrán ser también propietarios de molinos de harina, pero de ninguna manera podrán adquirir, administrar o explotar estos últimos, ni por sí ni por interpósita persona, el ramo de panaderías ni el de elaboración de fermentos para levadura.

Artículo 6º Ninguna persona o sociedad podrá adquirir, administrar, o explotar en un solo lugar, un número de molinos de nixtamal que exceda de seis, si se trata de ciudades y poblaciones con más de cincuenta mil habitantes, y de dos, en poblaciones menores.

Artículo 7º Ninguna persona o sociedad podrá tener en propiedad, administrar, o explotar molinos de harina o de nixtamal, en varias partes de la República a la vez.

Artículo 8º Las personas o sociedades que se dediquen a la explotación de luz y fuerza y calefacción eléctricas, no podrán adquirir, explotar ni administrar molinos de harina ni de nixtamal.

Artículo 9º Queda prohibida la elaboración de alcohol con semillas comestibles incluidas en la primera categoría.

CAPITULO IV

De las Instituciones de Crédito y sus relaciones con el comercio de artículos de consumo necesario.

Artículo 10. Queda prohibido a las instituciones de crédito y a las sociedades anónimas en general, intervenir como comisionistas o dedicarse a la compra-venta de los productos enumerados en el artículo 2º, salvo las instituciones amparadas por la Ley de Crédito Agrícola, las que podrán operar previo permiso de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, revocable cuando lo demande el bien público.

Artículo 11. Ninguna persona o personas o instituciones de crédito, podrán hacer préstamos con garantía prendaria de los productos señalados en el artículo 2º, excepto a los productores mismos de tales artículos.

Artículo 12. Cuando las instituciones de crédito o alguna persona que no sea comerciante, pues los comerciantes quedarán sujetos a lo que prevenga el reglamento de esta ley, se vean en el caso de recibir productos de los enumerados en el artículo 2º, en pago de créditos o por cualquier otro concepto, tendrán la obligación de realizarlos dentro de un plazo de sesenta días.

Artículo 13. Si por falta de pago de un crédito, alguna persona o personas, o instituciones de crédito entran en propiedad de productos señalados en el artículo 2º, que hayan servido de garantía según el artículo 11, tendrán la obligación de venderlos dentro de los sesenta días siguientes:

CAPITULO V

De las Sociedades Cooperativas

Artículo 14. Se consideran legales las sociedades cooperativas agrícolas o industriales de producción, pero incurrirán en las sanciones de esta ley, cuando violen cualquiera de sus preceptos.

Artículo 15. También se consideran legales las cooperativas de consumo formadas por trabajadores o empleados, o por cualquier grupo social, siempre que su fundación y funcionamiento tengan por objeto buscar el mejoramiento de los asociados, sin perjuicio de los demás consumidores, y no violen los preceptos de esta ley.

Artículo 16. Ninguna cooperativa de consumo podrá extender los beneficios de que gozan sus miembros a personas que sean extrañas a la sociedad.

CAPITULO VI

Medidas arancelarias y de transportes que afectan al comercio reglamentado por esta ley

Artículo 17. Los productos señalados en el artículo 2º se importarán libres de derechos cuando haya escasez de producción o un alza immoderada de los precios por cualquier otro concepto; y no se podrán exportar, a menos que se pruebe a satisfacción de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, que hay exceso de producción, consideradas ampliamente las necesidades del consumo nacional.

Artículo 18. Las tarifas autorizadas y las de transportes marítimos y terrestres que se refieran a los productos enumerados en el artículo 3º de esta ley, y que deban sujetarse a la aprobación del Gobierno Federal, serán autorizadas previa consulta que se haga a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, la que designará representantes en las comisiones encargadas del estudio de tales tarifas.

Artículo 19. Para regular el comercio de los productos que figuran como de segunda categoría en el artículo 3º, la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo propondrá al Ejecutivo de la Unión las medidas arancelarias que sean convenientes en cada caso, de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

CAPITULO VII

Disposiciones penales

Artículo 20. Son competentes de los Tribunales Federales para conocer de los delitos a que se refiere la presente ley, y para aplicar las penas establecidas.

Artículo 21. En todo lo relativo a estos delitos, se aplicarán las reglas generales que fija el Código Penal del Distrito Federal, así como respecto a sus grados, acumulación, aplicación de penas y responsabilidad criminal y civil, cuyos preceptos se declaran obligatorios en la República.

Artículo 22. La infracción del inciso I del artículo 1º, se castigará con la pena de tres años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, cuando se trate de la concentración o acaparamiento de los productos enumerados en el artículo 2º, en la inteligencia de que si la concentración o acaparamiento se hiciera en épocas de escasez, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase y se aplicará el máximo de la multa.

Artículo 23. La infracción de los incisos II, III y IV del artículo 1º, se castigará con la pena de tres años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, si se trata de los productos a que se refiere la primera categoría del artículo 3º, con dos años de prisión y multa de trescientos a dos mil pesos, si se trata de los productos a que se refiere la segunda categoría, con un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos si se trata de los productos a que se refieren las categorías tercera

y cuarta, y con arresto mayor y multa de cien a quinientos pesos, si se trata de los demás artículos comprendidos en la quinta categoría. Para los demás casos establecidos en dichos incisos, la infracción se castigará con pena de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 24. Inmediatamente que se decrete la formal prisión de los que aparezcan responsables del acaparamiento o concentración, se ordenará por el Juzgado la venta de los artículos acaparados, en almoneda pública.

Artículo 25. Para el avalúo de los artículos, el juzgado designará como perito a un corredor titulado o en su defecto a un comerciante de los más honorables de la localidad.

Artículo 26. A las convocatorias para el remate de los artículos, se les dará toda la publicidad necesaria, a fin de que al acto concurra el mayor número de postores.

Artículo 27. Únicamente en casos excepcionales, a juicio del Juez, podrá un solo postor adquirir en el remate más de la quinta parte de los artículos.

Artículo 28. Del importe que se obtenga en el remate, se cubrirán desde luego los gastos que éste haya causado y se depositará en el Banco de México, S. A., o en su defecto en alguna otra institución bancaria de reconocida solvencia, la cantidad que cubra el máximo de la multa que pudiera aplicarse a todos los responsables, aun cuando algunos de ellos no fueren dueños de los artículos. El remanente podrá entregarse a los mismos dueños.

Artículo 29. La infracción de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley, se castigará con multa de cien a dos mil pesos, y, en su caso, con la clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 30. La infracción del artículo 9º se castigará con multa de cien a dos mil pesos y con la pérdida a favor del Fisco, del alcohol que se hubiere fabricado, de las existencias de materias primas y de la maquinaria.

Artículo 31. La infracción del artículo 10 se castigará con multa de cien a cinco mil pesos, en cada caso.

Artículo 32. La infracción del artículo 11 se castigará con multa de quinientos a tres mil pesos, y se procederá inmediatamente a la venta de los productos pignorados, con sujeción a los requisitos que establece esta ley en sus artículos 24, 25, 26, 27 y 28.

Artículo 33. La infracción de los artículos 12 y 13 se castigará con multa de quinientos a dos mil pesos, en la inteligencia de que, si transcurrido un plazo de quince días, no se hubieren realizado los productos, se procederá a su venta en los términos del artículo anterior.

Artículo 34. La infracción del artículo 37 se castigará con multa de cincuenta a trescientos pesos, y en caso de reincidencia, con multa por el doble de la cantidad que se hubiere impuesto la primera vez, y además, con la suspensión del oficio, por un plazo que no excederá de seis meses.

Artículo 35. Los jueces locales están obligados a practicar en auxilio de la justicia federal las primeras diligencias para la averiguación y castigo de las infracciones a la presente ley.

Artículo 36. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones de esta ley.

CAPITULO VIII *Disposiciones generales*

Artículo 37. Los notarios públicos y corredores titulados en funciones en la República, quedan obligados a proporcionar a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, cuando ésta lo solicite, copias de escrituras, contratos y demás instrumentos públicos relacionados con las prevenciones contenidas en la presente ley, que hayan sido entendidos con intervención suya.

Artículo 38. El Gobierno del Distrito en el Distrito Federal y las autoridades municipales en los Estados y Territorios, están obligados a dictar las medidas que sean necesarias para regular el comercio de los productos enumerados en la tercera, cuarta y quinta categorías del artículo 3º, de acuerdo con el espíritu de la presente ley, y dando cuenta a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 40. Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, *Luis N. Morones*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 24 de junio de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Diario Oficial, de 8 de abril de 1926.

DECRETO QUE DECLARA CULPABLE DE VIOLACION A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y DESTITUYE DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL C. JOSE GUADALUPE ZUNO.

7 de junio de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, erigida en Gran Jurado, usando de la facultad que le confieren los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución, decreta:

Artículo 1º Se declara culpable al C. José Guadalupe Zuno, de las violaciones a la Constitución General de la República y Leyes Federales de que lo acusa la H. Cámara de Diputados.

Artículo 2º Queda destituido el C. José Guadalupe Zuno del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, e inhabilitado para obtener el mismo cargo u otro empleado de la Federación, por el término de SIETE AÑOS SEIS MESES.- *M. F. Ortega.- S. P.- M. G. de Velasco, S. S.- Manuel Rivas, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 2 de junio de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 7 de junio de 1926.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 82 Y 83
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

D. O. 22 de enero de 1927. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, un año antes del día de la elección.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, o del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto un año antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad, establecidas en el artículo 83.

Artículo 83 . El Presidente entrará a ejercer su encargo, el primero de diciembre del año en que se celebre la elección, durará en él cuatro años, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.

No podrá ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminando el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.

El ciudadano que substituye al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.- Presidente, *Edo. Loustaunau*, D. P., Diputado por el 2º Distrito Electoral del Estado de Coahuila.- Secretario, *Alfredo Romo*, diputado por el 1er. Distrito Electoral del Estado de Jalisco.- Secretario, *Eleazar del Valle*, Senador por el Estado de Oaxaca.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputado, *Antonio L. Espinosa*; Senador, *Manuel Carpio*.

Por el Territorio de la Baja California: Diputado, *José M. Tapia*.

Por el Estado de Campeche: Senadores: *Adalberto Calleano Sierra*, *P. E. Sotelo*.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, *Manuel Mijares V.*, *Antonio G. Castro*, *F. del Valle*, *Juan L. Morales*; Senador, *C. Garza Castro*.

Por el Estado de Colima: Diputados, *J. Llerenas*, *Francisco J. Silva*; Senadores, *J. D. Aguayo*, *H. Alvarez*.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, *N. Pérez*, *P. M. Fierro*, *Bernardo R. Hasbach*, *Rafael V. Balderrama*; Senadores, *Luis E. Estrada*, *Manuel M. Prieto*.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.

Por el Distrito Federal: Diputados, *Gonzalo N. Santos, Ernesto Prieto, Carlos Aragón, Joaquín de la Peña, José F. Gutiérrez, Rafael Cruz, Elías F. Hurtado, Manuel Balderas, Eulalio Martínez, Samuel O. Yúdice*; Senadores, *Ezequiel Salcedo, Manuel M. Méndez*.

Por el Estado de Durango: Diputados: *Carlos Andrade, Daniel R. Gutiérrez, Jesús Salas Barrasa, Pedro Alvarez, Fernando Arenas, Silvestre Dorador*; Senadores, *Antonio Gutiérrez, Pastor Rouaix*.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, *Joaquín Torreblanca, Pedro Suárez, E. Cortés Teixeira, F. Ramírez Escamilla, Tomás González, J. Aguilar y Maya, Francisco Alvarez, Jr., Vicente Cortés H., Basilio Ortega, Salvador Villaseñor, Melchor García, José González, Felipe Doria*; Senador, *Manuel Gutiérrez de Velasco*.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, *Desiderio Borja, Manuel López, Alberto Méndez, Guillermo R. Miller*; Senadores, *Miguel F. Ortega, Eduardo Neri*.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados, *José H. Romero, Fernando Herrera, L. Sánchez Mejorada, Lauro Alburquerque, Honorato Austria, Javier Rojo G., E. Medérigo Rosas*; Senador, *José Rivera*.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, *Alfredo Romo, Justo González, Ignacio H. Santana, Juan B. Izábal, Alberto González, Francisco Z. Moreno, F. González Madrid, Ignacio Vizcarra, Margarito Ramírez, A. Meza Ledesma, José G. de Anda, Juan Madrigal, Manuel H. Ruiz, David Orozco, Joaquín Vidrio, Severiano Lozano*; Senadores, *Antonio Valadez Ramírez, Juan de Dios Robledo*.

Por el Estado de México: Diputados, *Lorenzo Robles, Manuel Aguayo, Ramón Anaya, E. López Contreras, Luis Solórzano, Víctor Díaz de León, Fernando E. Escamilla, Armando P. Arroyo, Manuel Riva Palacio, A. López Gómez, Gilberto Fabila, Zenón Suárez*; Senador, *José E. Reynoso*.

Por el Estado de Michoacán: Diputados, *Melchor Ortega, Efraín Pineda, Juan Abarca Pérez, Ernesto Aceves, Luis Díaz, Victoriano Flores, L. Zincúncgui T., Manuel Avilés, Silviano Hurtado, Octaviano Magaña, A. Muratalla Torres, Demetrio Maciel, J. M. Sánchez Pineda, Rafael Picazo*; Senadores, *Rafael Alvarez y Alvarez, José Ortíz Rodríguez*.

Por el Estado de Morelos: Diputados, *Silviano Sotelo, M. Magaña*; Senador, *Fernando López*.

Por el Estado de Nayarit: Diputados, *Antioco Rodríguez, Luis Frías*; Senador, *Juan Espinosa Bávara*.

Por el Estado de Nuevo León: Diputados, *Juan A. Saldaña, Francisco Garza, Jesús Santos Mendiola, F. A. Cárdenas*; Senador, *Federico Rocha*.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados, *Rafael E. Melgar, Carlos T. Robinson, José G. Ramos, Rufino Zavaleta, Pablo Baranda, Francisco Arlanzón, José Gómez, G. López Miro, Manuel Téllez Gil, Leopoldo Mélgar, Marcelo C. Mejía, Alfonso F. Ramírez, Emilio Alvarez, Ricardo Luna*; Senadores, *Eleazar del Valle, José Maqueo Castellanos*.

Por el Estado de Puebla: Diputados, *Luis G. Ibáñez, Salustio Cabrera R. Márquez Galindo, Abraham Lucas, Fernando Pacheco, Joaquín Lórenz, R. Reyes Márquez Constantino Molina, Luciano M. Sánchez, Arturo F. López, Humberto Barros, Emilio H. Flores*, Senador, *Lauro Camarillo*.

Por el Estado de Querétaro: Diputados, *José Veraza y Rubio, Aurelio Briones, I. de la Peña, Agustín Casas*; Senador, *Abraham Araujo*.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, *J. Santos Alonso, Florencio Galván, A. Trujillo Espinosa, Manuel Orta, Ernesto Martínez Macías, J. Enrique Azuara, Valentín Aguilar, Fernando Moctezuma, Antonio M. García*; Senador, *José C. Cruz*.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados, *Francisco A. Rivera, Mariano Rivas, Rodolfo G. Robles, Teódulo Gutiérrez*; Senador, *José G. Heredia*.

Por el Estado de Sonora: Diputados, *Aurelio Peñuñuri Jr.*; Senadores, *Manuel Montoya, Ventura G. Tena*.

Por el Estado de Tabasco: Diputado, *Bartolo Flores*; Senadores; *Homero Margalli G., Demófilo Pedrero*.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputados, *Benito Juárez Ochoa*; Senadores, *Federico Martínez Rojas, Pedro González*.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputados, *Francisco Aguirre León, J. Inés Aguilar*; Senadores, *Anastasio Meneses, Rafael Apango Sr.*

Por el Estado de Veracruz: Diputados, *Arturo Campillo Seyde, Rafael Real, Enrique L. Soto, Teodoro E. Villegas, Alejandro Cerisola, Pedro Palazuelos, Eduardo F. Garrido, Guillermo Rodríguez, Ramón C. Mora, Alberto Méndez R., Pedro C. Rodríguez, Andrés E. Gómez, Francisco J. González, Carlos Puig Casauranc, Luis G. Márquez, A. Fernández Pinto, José C. López*; Senador, *Francisco Riveros*.

Por el Estado de Yucatán: Diputados, *Luis Torregrosa, Samuel Espadas C.*, Senadores, *José Castillo Torre, Arturo Cisneros Canto*.

Por el Estado de Zacatecas: Diputado, *Gabriel Macías*; Senadores, *Pedro Belaunzarán, Manuel Méndez Muñoz.- Rúbricas."*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.-* El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.-* Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 15 de enero de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 22 de enero de 1927.

DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL,
PARA EXPEDIR LA LEY DE ORGANIZACION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO Y DE LOS
GOBIERNOS DE LOS TERRITORIOS DE LA FEDERACION.
D. O. 26 de enero de 1927. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal, para que dentro del término de seis meses expida la Ley de Organización del Gobierno del Distrito y de los Gobiernos de los Territorios de la Federación.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que por la presente Ley se le confiere.

C. Garza Castro, S. P.- Edo. C. Loustau nau, D. P.- A. Cerisola, D. S.- H. Alvarez, S. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 18 de enero de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Diario Oficial, de 26 de enero de 1927.

FALLECE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SESION SECRETA DE 3 Y 7 DE JUNIO DE 1927.

En la Ciudad de México, a las diez horas y cuarenta minutos del día tres de junio de mil novecientos veintisiete, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ciudadanos Presidente, Licenciado Francisco Díaz Lombardo y Ministros Licenciados Jesús Guzmán Vaca, Sabino M. Olea, Salvador Urbina, Gustavo A. Vicencio, Leopoldo Estrada, Manuel Padilla, Francisco M. Ramírez, Teófilo H. Orantes y Elías Monges López, con el objeto de celebrar una sesión secreta.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada sin discusión.

La Secretaría informó haber recibido aviso de la Secretaría de Gobernación del fallecimiento de la señora Natalia Chacón de Calles, esposa del señor Presidente de la República. La Presidencia propuso que se suspendieran las labores de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal del Primer Circuito y de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, por el término de dos días y que se nombrara una Comisión que hiciera presente al señor Presidente de la República el sincero pésame de este Alto Tribunal. Dicha proposición fué aprobada por unanimidad de diez votos. El mismo señor Presidente nombró a los Ministros Ramírez y Monges López para que integraran con él la Comisión de referencia, la que salió inmediatamente a desempeñar su cometido.

Con lo que terminó la sesión, levantándose la presente para constancia que firman los Ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

SESION DE 7 DE JUNIO DE 1927.

A moción del señor Presidente Díaz Lombardo se acordó nombrar dos Comisiones de Ministros, una para que asista a la Estación de Colonia para estar presente cuando llegue el tren especial que conduce el cadáver de la esposa del señor Presidente de la República; y la otra, para que asista al entierro de los restos mortuorios de la mencionada señora esposa del señor Presidente de la República. La primera se integró por el señor Presidente Díaz Lombardo y Ministros Vicencio y Monges López; y la segunda con el mismo señor Presidente Díaz Lombardo y los señores Ministros Olea y Padilla. Además, fueron nombrados los señores Presidente Díaz Lombardo y Ministro Guzmán Vaca para hacer guardia al cadáver de la propia señora Calles, a la hora que indique la Secretaría de Relaciones. En estos momentos se presentó el señor Ministro Vicencio.

Acto continuo se trató del nombramiento de Juez de Distrito de Tüxpam. Recogida la primera votación no se obtuvo ninguna mayoría en favor de la proposición consistente en que el señor Licenciado Agustín Gómez Campos, Juez actualmente comisionado en Guadalajara, se encargara del Juzgado de Distrito de Tüxpam; pero repetida la votación, se obtuvo una mayoría de seis votos contra tres de los señores Ministros Olea, Estrada y Padilla y dos de los señores Ministros Urbina y Castro que votaron respectivamente por los señores Licenciados Francisco de P. Fernández y Agustín Téllez, por lo cual quedó nombrado el señor Licenciado Gómez Campos.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.
(Fragmento). ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS**

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º Son objeto de la presente ley:

I. Las instituciones de crédito;

II. Los establecimientos que tienen por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias;

III. Los establecimientos que se asimilan a los bancarios por practicar operaciones que afectan al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público.

Artículo 2º Los establecimientos que practiquen operaciones de crédito que no estén comprendidos en esta ley, quedarán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorga el Poder Público, de acuerdo con el artículo 640 del Código de Comercio, mientras no se expidan las leyes especiales que deban regirlos.

Artículo 3º Ninguna persona o compañía que no estuviese autorizada para ello en los términos de esta ley, podrá emitir

vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo a la vista y al portador.

Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y los responsables serán castigados con multa igual al importe de los documentos, sin exceder de \$5,000.00, y la cual se hará efectiva por los tribunales del orden federal.

Artículo 4º Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

TITULO PRIMERO

De las Instituciones de Crédito

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación, o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

Artículo 6º Se consideran instituciones de crédito, para los efectos legales:

I. El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria;

II. Los Bancos Hipotecarios;

III. Los Bancos Refaccionarios;

IV. Los Bancos Agrícolas;

V. Los Bancos Industriales;

VI. Los Bancos de Depósito y Descuento;

VI. Los Bancos de Fideicomiso. Artículo 7º Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

la presente ley; o, en su caso, las leyes especiales a que ésta hace referencia.

Artículo 8º No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que, por su naturaleza, correspondan a instituciones de diferente género.

Artículo 9º Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería General de la Nación o en la Comisión Monetaria, en oro nacional o en bonos de la Deuda Pública, cuyo valor de plaza sea cuando menos el 20% de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. Cuando se establezca el Banco Unico de Emisión, en él se hará el depósito.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio a sus operaciones.

Artículo 10. Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituídas en la República.

Artículo 11. Las concesiones a favor de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los tres meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Artículo 12. La constitución de las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, se sujetará al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete;
II. El capital social mínimo será el siguiente:

A. Para bancos hipotecarios, \$1.000,000.00 en el Distrito Federal, y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

B. Para los bancos refaccionarios, en el Distrito Federal \$1.000,000.00,

y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

C. Para los Bancos Agrícolas y para los Industriales \$250,000.00 en el Distrito Federal, y \$50,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

D. Para los Bancos de Depósito y Descuento, en el Distrito Federal, \$500,000.00, y en los Estados y Territorios Federales, \$250,000.00.

E. Para los Bancos de Fideicomiso \$1.000,000.00 en el Distrito Federal, y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales.

F. Para los establecimientos que reciban depósitos del público y expidan títulos pagaderos en abonos, \$100,000.00 en cualquier parte de la República.

III. Para el aumento o disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado en oro nacional el 50%.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas en Asamblea General, hasta llegar a la tercia parte, por lo menos, del monto del capital social.

Artículo 13. Cuando al organizarse la sociedad los subscriptores de las acciones hubieren pagado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, éstas se llevarán a un fondo especial de reserva; pero podrán ser computadas como capital exclusivamente para los efectos del artículo anterior.

Artículo 14. Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad, que se organice para la explotación de instituciones de crédito, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio a sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos. La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos. Artículo 15. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, y tales concesiones tendrán sólo el carácter de una mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

Artículo 16. La fusión de dos o más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

CAPITULO II

Del Banco Unico de Emisión y de la Comisión Monetaria

Artículo 17. El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria se constituirán y funcionarán de conformidad con las leyes especiales que se expedirán con ese objeto.

CAPITULO III

De los Bancos Hipotecarios

Artículo 18. Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas y urbanas, emiten bonos que causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Artículo 19. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los bancos, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto;

II. Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprendan los réditos y la parte de capital que se amorticen.

Artículo 20. Los préstamos a plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Artículo 21. En los préstamos reembolsables a largo plazo, éste no será menor de diez años ni excederá de treinta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

Artículo 22. Los bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practiquen, y un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Artículo 23. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo por subrogación, o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Artículo 24. El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo, nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del artículo 19, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Artículo 26. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas cuya propiedad esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

Artículo 27. En los Municipios donde conforme al artículo 63 de esta ley pudieren hacer operaciones bancos agrícolas o industriales establecidos en la región, los bancos hipotecarios no podrán hacer préstamos, sino a plazos mayores de cinco años y por cantidades que excedan de \$10,000.00.

Artículo 28. No se admitirán en garantía predios que estén proindiviso, ni aquellos en que, bajo cualquiera forma, el dominio esté desmembrado en favor de varias personas, a menos de que consientan todas las que representen algún derecho.

Tampoco se aceptarán en garantía predios sujetos a retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.

Artículo 29. Tampoco aceptarán los bancos la hipoteca de minas, bosques o templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o de muebles inmovilizados, con separación del fundo respectivo.

Artículo 30. El límite fijado para los préstamos por el artículo 24, se reducirá al 30% del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones, la maquinaria

y los muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor, salvo que el deudor contraiga la obligación de asegurar esas cosas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el banco podrá, en defecto del deudor, y con cargo a éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor, sobre el importe del seguro.

Artículo 31. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la décima parte, cuando dicho capital sea inferior a \$1,000,000.00, y de la vigésima, cuando el capital exceda de esa cantidad.

Artículo 32. Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies contenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, y a la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada banco.

Artículo 33. Los bancos deben vigilar el estado de los inmuebles hipotecados, y cuando éstos sufran depreciación tal que no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el banco acreedor, fundado en el dictamen de los peritos, nombrados, uno por el propio banco, y el otro por la Secretaría de Hacienda, deberá pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, y si éste no lo hiciera dentro del término de treinta días, el banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos.

Artículo 34. Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer a un banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes comunes.

Artículo 35. Por falta de pago de los intereses o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluble del capital o intereses, de conformidad con el artículo 57.

Artículo 36. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los bancos están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubiere efectuado con garantía de hipoteca.

Artículo 37. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época de vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos bancos, bien sea en sus estatutos por resolución de su Consejo de Administración.

Artículo 38. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, y transmisibles, y transmisibles por la simple tradición o por endoso, según el portador o nominativos.

Artículo 39. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Artículo 40. Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Artículo 41. En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización de capital. Irán firmados por un delegado de la Secretaría de Hacienda, uno de los individuos del Consejo de Administración del banco y el gerente o cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. Cuando el Consejo de Administración lo acuerde, podrá agregarse al mismo bono la traducción a uno o varios idiomas extranjeros.

Artículo 42. Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el banco poseyere.

Artículo 43. En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación de la localidad, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Artículo 44. Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Secretaría de Hacienda. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Artículo 45. Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artículo 46. Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Artículo 47. Los bonos presentados para su reembolso, serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia de un inspector de la Secretaría de Hacienda, se procederá a la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Artículo 48. Los bonos de su emisión que recobren los bancos hipotecarios, por reembolso de préstamos o por otros motivos, se considerarán fuera de la circulación para el efecto de establecer su proporción con el importe de los créditos hipotecarios vigentes, y dichos bonos se amortizarán desde luego.

Artículo 49. Los bonos hipotecarios, por su capital, intereses y primas, si las hubiere, tendrán como garantía los

créditos hipotecarios que tenga el banco a su favor, por las operaciones de préstamo efectuadas, con preferencia a cualquier otro derecho de tercero.

Artículo 50. La garantía de que habla el artículo anterior, es colectiva; el conjunto de los créditos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 56.

Los tenedores de los bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo banco.

Artículo 51. En todos los bancos hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Artículo 52. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado o insoluto;

II. El capital, réditos y prima de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. El pago de capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la ley;

IV. En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Artículo 53. Los bonos hipotecarios serán considerados como bienes muebles, y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilados a los valores de comercio susceptibles de endoso.

Artículo 54. Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto los contratos respectivos con el Gobierno Federal, con los de los Estados o con los Ayuntamientos.

También podrán practicar, además de las que les son peculiares, toda clase de operaciones bancarias, excepto las propias de los bancos refaccionarios, agrícolas o industriales, y la emisión de billetes.

Artículo 55. Los bancos hipotecarios en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, se regirán por las mismas reglas que los bancos de depósito y descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los bonos hipotecarios.

Artículo 56. El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de un Estado de la Federación o a los Ayuntamientos, para los fines que expresa la primera parte del artículo 54, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 29, o bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago o, bien con la garantía de impuestos afectos

especialmente al pago o, por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso debe sujetarse el contrato a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos privilegios de que todos los demás, o si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes o valores que constituyan la garantía y no de los demás hipotecados o afectados en favor del banco.

Artículo 57. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria, por falta de pago del capital o de los intereses, en los términos estipulados, los bancos tendrán el derecho de promover, a su elección juicio hipotecario, que habrá de seguirse conforme a las reglas establecidas al efecto en el respectivo Código de Procedimientos Civiles, o de proceder en juicio ejecutivo mercantil.

Los bancos hipotecarios, mientras no hayan sido declarados en quiebra ni se hayan puesto en liquidación, se considerarán de acreditada solvencia y, por lo mismo, no tendrán la obligación de constituir, en los procedimientos judiciales, depósitos ni fianzas legales.

Artículo 58. No se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecaria a un banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del banco, y no quedará éste obligado a entrar en juicios de quiebra o concurso, ni aun hipotecario, para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV

De los Bancos Refaccionarios

Artículo 59. Los Bancos Refaccionarios se regirán por la Ley Especial de 29 de septiembre de 1924, debiendo concretar sus operaciones refaccionarias a cantidades mayores de \$8,000.00, y las de habilitación y avío a sumas mayores de \$5,000.00 en las localidades donde funcionaren bancos agrícolas.

CAPITULO V

De los Bancos Refaccionarios Agrícolas y de los Bancos Industriales

Artículo 60. Bajo la denominación de bancos agrícolas se designan las instituciones de crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Artículo 61. Los bancos agrícolas se regirán por las mismas disposiciones que los refaccionarios, conforme a la ley de 29 de septiembre de 1924, con las modificaciones siguientes:

I. Sólo harán préstamos a los agricultores;

II. En sus préstamos de avío o habilitación, el plazo máximo será de diez meses, y su importe no excederá de \$5,000.00 por capital;

III. En sus préstamos refaccionarios el plazo máximo será de dos años, y su importe no excederá de \$8,000.00 por capital.

Artículo 62. Los bancos agrícolas podrán también hacer operaciones con garantía hipotecaria, cuyo plazo no sea mayor de cinco años y por capital que no exceda de \$10,000.00. Estas operaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, para los préstamos con garantía hipotecaria hechos por los bancos hipotecarios; pero le serán aplicables las disposiciones del artículo 15 de la ley de 29 de septiembre de 1924, sobre bancos refaccionarios, y, en tal virtud, podrán otorgarse en documento privado, que será inscrito en el Registro de Hipotecas en la forma que previene el artículo 18 de la misma ley.

Artículo 63. Los bancos agrícolas limitarán sus operaciones al Municipio donde tengan establecido domicilio y a los Municipios colindantes que tengan estrecha liga de intereses comerciales y agrícolas con el de su domicilio.

Artículo 64. Los bancos agrícolas podrán emitir títulos que serán llamados bonos agrícolas de caja, a los cuales serán aplicables todas las disposiciones relativas a los bonos de caja de los bancos refaccionarios; pero sus valores serán precisamente de \$20.00 ó \$100.00 y su plazo no excederá de un año.

Artículo 65. Bajo la denominación de bancos industriales se designan las instituciones de crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones de la pequeña industria, por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Artículo 66. Los bancos industriales se regirán por las mismas disposiciones que los agrícolas, con sólo la modificación de que harán sus préstamos exclusivamente a los pequeños industriales y que los títulos de crédito que emitan serán llamados bonos industriales de caja.

Artículo 67. En los bancos agrícolas y en los industriales, el Consejo de Administración se formará precisamente de agricultores o de pequeños industriales de la localidad, que representen, por lo menos, dos quintos en el personal del Consejo.

Lo mismo se hará en el Consejo Consultivo, si lo hubiere.

CAPITULO VI

De los Bancos de Depósito y Descuento

Artículo 68. Se designan con el nombre de bancos de depósito y descuento, los que se dedican a las operaciones bancarias comunes, reciben depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, descuentan documentos mercantiles y hacen préstamos del mismo carácter.

Artículo 69. Los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I. Con una existencia en caja y en oro nacional que no bajará del 33%.

Si los depósitos fueren en moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la garantía podrá ser a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en caja, las cantidades que se tengan en depósitos reembolsables a la vista en otro establecimiento bancario nacional, cuya ley fuere certificada mediante un sello por la Casa de Moneda, y las monedas de oro extranjeras se computarán por su valor intrínseco.

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos no se computarán las cantidades de moneda de plata y fraccionaria que excedan del 5% de la totalidad de la existencia en oro, sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria.

La Secretaría de Hacienda, mediante permisos temporales, podrá autorizar que se consideren como existencia en caja, las remesas de metálico o de barras de oro en camino, y los depósitos a la vista en casas bancarias o bancos extranjeros, siempre que sean de primer orden, y que los depósitos se comprueben debidamente; pero, a este efecto, el importe de dichos fondos o depósitos no excederá de la tercia parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

II. El 67% restante será garantizado por medio de algunos de los siguientes valores:

A. Préstamos y descuentos relativos a inversiones dentro de la República a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación, que debe ser comercial;

B. Letras de cambio o libranzas a plazo no mayor de seis meses, con dos firmas de responsabilidad, por lo menos;

C. Acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda, por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses.

Artículo 70. Las cuentas llevadas en moneda extranjera, y que den derecho a exigir que su importe se entregue precisamente en giros sobre el exterior, no serán consideradas legalmente como cuentas de depósito y, por lo mismo, quedarán exentas de la obligación de garantía; pero dichas cuentas sólo podrán ser abiertas por aquellos bancos a los que la Secretaría de Hacienda haya concedido autorización especial por haber comprobado previamente llevar sus cuentas con el extranjero en establecimientos que, a juicio de la misma Secretaría, sean de primer orden.

Artículo 71. Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que la pidiere, en virtud de providencia dictada en juicio.

Artículo 72. Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no intereses, serán considerados como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los bancos de depósito y descuento, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación, en virtud de la cual el Banco hubiera adquirido a la finca hipotecada;

III. Los adeudos al fisco federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás créditos a cargo de los bancos de depósito y descuento. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les corresponda, según el Código de Comercio.

CAPITULO VII

De los Bancos de Fideicomiso

Artículo 73. Los Bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y, principalmente, administrando los capitales que se les confían, e interviniendo con la representación común de los subscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 74. Los bancos de fideicomiso se regirán por la Ley Especial que ha de expedirse.

CAPITULO VIII

De los Impuestos

Artículo 75. Las instituciones de crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes, y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor.

I. Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad;

II. Impuestos y derechos por servicios municipales;

III. Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas;

IV. Los contratos de préstamo causarán como impuesto del Timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos que las leyes de la materia lleguen a fijar otra más baja;

V. Los bonos de caja, inclusive los agrícolas y los industriales, los certificados de depósito y los cheques que expidan, así como los que se giren a su cargo, llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación de que sea cual fuere el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, los bancos aprobarán sus balances anuales en asambleas que se celebren precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año, y harán el pago respectivo dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance.

Artículo 76. No causarán el impuesto del Timbre los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el

establecimiento matriz y las sucursales o agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del banco, o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Artículo 77. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las instituciones de crédito celebren con el Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados o con los Municipios de la República;

II. Los extractos de las cuentas, las notas de pago o recibo, las letras, libranzas o pagarés, ni los giros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estos actos u operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los Estados o con los Municipios de la República.

Artículo 78. Ni la Federación, ni los Estados, podrán gravar con otros impuestos el capital de los bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, en los cuales el monto del impuesto no excederá de 1/4% sobre el importe de la operación, por una sola vez, como derecho de inscripción, en el Registro, sea de hipotecas o de comercio. La cancelación de las inscripciones no causara derecho alguno. Para los efectos de este artículo, el Distrito Federal y los Territorios Federales se equiparan a los Estados.

Artículo 79. Las excepciones o limitaciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán treinta años, contados desde la fecha de esta ley.

CAPITULO IX

Caducidad de las concesiones y liquidación de las instituciones de crédito.

Artículo 80. Las concesiones que autoricen el establecimiento de instituciones de crédito, caducarán:

I. Por falta de comprobación, dentro del término que se refiere el artículo 11, de la organización de la sociedad anónima, a cuyo favor deba ser traspasada la concesión, cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos, dos meses después de constituida la sociedad, o porque el banco no empiece a funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda;

II. Por exceso en la circulación de títulos de crédito, emitidos por los bancos, contraviniendo las disposiciones de la ley;

III. Por llevarse a efecto la fusión de otra sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV. Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V. En el caso de que la mayoría de las acciones del banco hubiere pasado a poder de un gobierno extranjero o que el banco hiciera alguna gestión por conducto de cancillería extranjera.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del banco respectivo.

Artículo 81. En los casos de liquidación o disolución de un banco, la Secretaría de Hacienda nombrará un inspector que represente a los tenedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado.

Artículo 82. Los liquidadores serán civilmente responsables en los términos que el artículo 97 establece para los individuos de los Consejos de Administración y gerente o director, por la infracción de las disposiciones de la ley que cometan durante el tiempo de la liquidación.